

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2015-00141

Agréguese a los autos la comunicación remitida por el Banco de Bogotá, obrante a archivo 14 del expediente digital. No obstante, por secretaría, póngase de presente la decisión emitida a través del proveído de 29 de enero de 2020, cuaderno uno parte 9 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 09/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edceab2ca1ae78940ae2569d952181de757a14e44575da18d45e381eea943720**

Documento generado en 07/12/2022 02:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expropiación Rad: 2016-00004 Acumulado 2017-00102.

Seria del caso continuar con el trámite de la presente acción, de no ser porque se advierten las siguientes situaciones:

1. A través del auto AC1110 de 2021, radicación No. 11001-02-03-000-2021-00473-00 de 5 de abril de 2021, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, arguyó:

“(...) 3.-Con ese panorama, bien pronto se observa que el despacho de Bogotá se equivocó al rehusar el conocimiento de este asunto, comoquiera que olvidó la doctrina que la Sala consolidó en CSJ AC140-2020, la que, puesta en el contexto de este asunto, respalda la posición del estrado de Planeta Rica, toda vez que la promotora es una entidad pública y, por tanto, resulta aplicable el fuero personal del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso que contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29) y hace que la atribución sea improrrogable y quede por fuera del poder de disposición de los contendores procesales al tratarse de un tema de orden público, que es imperativo y, por ende, de obligatorio cumplimiento para ellos y también para el juez.

4.- Por tanto, al ser el domicilio de la entidad accionante Bogotá, según se desprende de la demanda y sus anexos, es ese y no otro el lugar donde debe ser Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00473-00 8 adelantado este ritual, por lo que se ordenará remitir la actuación al funcionario que generó el conflicto para que la asuma y se comunicará lo definido al otro estrado.”

2. Mediante Auto AC1113-2021-2021-00478-00, radicación No. 11001-02-03-000-2021-00478-00, de 5 de abril de 2021, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó:

Para distribuir los procesos entre las distintas autoridades judiciales sentadas en la geografía nacional, el ordenamiento acude a los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad. Mediante el primero, indica cuál es el juez que en razón de la circunscripción debe conocer del litigio, y para concretarlo establece los «foros o fueros», de modo que, por lo general, en los pleitos contenciosos se acude al personal que radica la competencia en el del lugar del domicilio del demandado, o en el de su residencia; además, consagra otros especiales, como el denominado por la doctrina «forum rei sitae» o «real», referido al sitio donde ocurrieron los hechos o a la ubicación de los bienes objeto de la lid. Igualmente, impone el fuero contractual, según el cual es llamado a conocer el asunto el fallador del lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de un negocio jurídico, entre otros.

Varios de esos fueros pueden confluír en una misma causa, lo cual genera una pluralidad de jueces llamados a tramitarla, en cuyo caso la ley otorga al actor la facultad de escoger entre ellos, sin que tal voluntad pueda ser desconocida por el elegido, quien, en principio, queda llamado a zanjar la

disputa; empero, hay otros supuestos en que el legislador anula esa discrecionalidad y privativamente determina la potestad, indicando, de forma precisa y categórica, el funcionario que con exclusión de cualquier otro está llamado a encarar el debate.

Frente a este último punto, en CSJ AC4079-2019, la Corte reiteró lo dicho en AC3744-2018, en cuanto a que: «(...) el concepto «privativo» que constituye el común denominador de las precitadas disposiciones implica que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de las condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne conocer, tramitar y resolver de manera exclusiva los litigios cuyas pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole (...)».

Ahora bien, atinente a las contiendas sobre expropiación, el numeral 7º del artículo 28 ejusdem fija una «competencia privativa» con base en la cual asigna en forma exclusiva, única y excluyente al juzgador del lugar donde esté el bien involucrado en la litis el deber de conocerlas, en cuanto prescribe que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) en los de expropiación...», será competente, «de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante», siendo ese un claro ejemplo de fuero real exclusivo.

No obstante, el numeral 10º, ejusdem, previene que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.

Como en muchas ocasiones la demandante es una entidad que responde al memorado criterio subjetivo y es vecina de una provincia distinta de aquella donde se encuentra el inmueble objeto de la intervención, deviene palmario que en la práctica surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento.

Ese dilema, desde mi perspectiva, debe solucionarse con preferencia por la ubicación del bien en disputa y no a partir del domicilio de la entidad pública involucrada. Esto, porque estimo que la pauta condensada en el artículo 29 ejusdem, según la cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», impera en los casos que involucran el factor subjetivo, mas no los fueros del factor territorial, como aquí acontece. Por consiguiente, no existe disposición expresa que sirva para dilucidar la antinomia y ello obliga acudir a los principios constitucionales, como parámetro de definición, para hallar la solución más ajustada a la Carta Política.

Es así como los postulados de igualdad, economía procesal, concentración e intermediación, entre otros, cobran especial significación en este contexto para equilibrar las cargas teniendo en cuenta que el ciudadano-demandado, por lo general, es el más débil de la relación procesal y, por ende, no resulta justo ni acorde con el derecho de defensa, obligarlo a

afrentar el juicio en una vecindad distinta a su vecindad. Además, la inspección judicial que, por mandato del legislador debe practicarse en esa clase de asuntos, ofrece mayores ventajas para su realización cuando el juez de conocimiento tiene sede en el mismo sitio del bien, lo cual evita comisionar y agiliza la definición del pleito. Nada de lo cual ocurre si la asignación recae en el fallador del lugar donde tiene asiento la entidad pública.”.

Así las cosas, este estrado judicial carece de competencia para seguir conociendo el presente asunto, al estar la parte activa integrada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), empresa descentralizada de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, al ser prevalente por el factor subjetivo frente a la competencia privativa que determina el numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso.

Véase que la colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7 y 10 de la norma *ibidem*, se solucionan a partir de la regla del art. 29 de la misma norma procesal.

De este modo, se advierte que los elementos expuestos líneas atrás, indican que respecto a la parte demandante, tenemos que su naturaleza es pública y su lugar de domicilio es Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Reparto-, teniendo en cuenta que el gestor es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del art. 28 del Código General del Proceso, debe ser conocido de forma privativa por el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Ofíciense como corresponda, déjense las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, 09/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en	
Estado No. _____.	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria	

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea13ce544c4e12ae7d0a13a6cec1bdbef7862170f774bba6772e7103ae458fa6**

Documento generado en 07/12/2022 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2017-00042

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Requierase a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., a fin de que suministre la información de la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado Wilmar Duban Romero Mora, conforme la información que reporta en las bases de datos de la entidad, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

2. Agréguese a los autos la comunicación remitida por el Banco de Bogotá, obrante a archivo 36 del expediente digital. No obstante, por secretaría, póngase de presente la decisión emitida a través del proveído de 22 de noviembre de 2021, archivo 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 09/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6f31f7e99720c0eaf0baa0a465eb07a2cf569972bec91849263e4d5ce60472**

Documento generado en 07/12/2022 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Insolvencia Rad: 2017-00188

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Archivo 07 y 12. Por resultar procedente, requiérase al Promotor designado dentro del presente asunto a fin de que se sirva indicar las resultas dadas en el acuerdo de pago celebrado y aprobado por el Despacho el cual tiene fecha de inicio de pagos en junio de 2022.
2. Archivo 09 y 10. Agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la documental que se arrima por medio de la cual se acredita pago ante la Alcaldía Municipal de Villete Cundinamarca.
3. Archivo 11. Por secretaría y por el medio mas expedito, compártase el vinculo del expediente a efectos de que se realice inspección sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 09/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <div style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</div>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c7353c3e1940cc75e9fa3b40cd1849091e513a4a3daa8c90b007552451a497**

Documento generado en 07/12/2022 02:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad: 2018-00056-01

No se accede a la solicitud de aclaración elevada por el extremo apelante, por cuanto a voces del artículo 285 del CGP, la providencia a través de la cual se resolvió la alzada no contiene conceptos o frases que ofrecen verdaderos motivos de dudas.

También se niega la solicitud de adición en tanto que en la decisión de fecha 26 de octubre del año en curso, no se dejó de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento. (ART. 287 CGP).

Finalmente, tampoco hay lugar a dejar sin valor ni efecto la providencia arriba referida, pues no se advierte ninguna irregularidad en su proferimiento.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1fdaffa1c9c27302b9e7d4a8ab7de5bbca9ea2920538ffc83236cd71203758**

Documento generado en 07/12/2022 02:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad: 2019-00153

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Archivo 22. Los estados financieros allegados por la parte demandada principal, agréguese a los autos, los mismos serán auscultados al momento de emitir la decisión que ponga fin al proceso.
2. Archivo 29. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante principal la manifestación de la pasiva, a efectos de que proceda a realizar pronunciamiento a que haya lugar.
3. Archivo 30. Del dictamen pericial rendido por Henry Riaño Cristiano, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 09/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929f8eeb70a3814f708fa0e0ba7cfca31e09ef27886b0566b32391120d7735f0**

Documento generado en 07/12/2022 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad: 2019-00210-02

Se niega la solicitud de adición de la decisión de fecha 25 de octubre del año en curso, teniendo en cuenta que no se encuentran presentes los presupuestos de que trata el artículo 287 del CGP pues no se dejó de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

En este sentido, tenga en cuenta el memorialista que a este estrado judicial se remitió por el juzgado de primera instancia únicamente la alzada propuesta en contra del auto de fecha 5 de agosto de 2021, ello se advierte del archivo 02 del cuaderno de segunda instancia.

Así no es posible decidir sobre otro recurso como lo pretende el memorialista, en tanto que no se pierda de vista que a voces del artículo 328 del CGP la competencia del superior radica en tramitar exclusivamente el recurso puesto a su consideración.

Con todo, una vez obre dentro de este estrado judicial la alzada a la que hace referencia en su escrito, la misma se resolverá.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 09/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en</p>
<p>Estado No. _____.</p>
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f260e2e8df1013a46ad567a73e27058057af13c9e36b14a3cf6fb61f81946ee9**

Documento generado en 07/12/2022 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad. No. 2020-00076

Teniendo en cuenta que se cometió un yerro mecanografico en la providencia adiada 2 de diciembre de 2022, con fundamento en el art. 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 8º de la misma, en el sentido de indicar que se señala para la subasta virtual la hora de las 11:00 am el día **19 de enero de 2023** y no, como allí se indicó.

El presente proveído notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 09/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2ad5154cd2cdf6b358122999c0ce812dbb7d92e07066dc075482de3bd00503**

Documento generado en 07/12/2022 02:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo a Continuación Rad: 2021-00079

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

Aclarar la providencia calendada 31 de octubre de 2022, atendiendo la misiva vista en archivo 19 del expediente digital, y con fundamento en el art. 285 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que la medida previa decretada, recae sobre la decisión del 7 de mayo de 2021, comunicada hasta el día sábado 5 de junio de 2021, respecto de la decisión sancionatoria de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes en contra de DAVID HERNANDO CASTRO DIAZ.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA		
Hoy, 09/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en		
Estado No. _____.		
CINDY GABRIELA PALACIO	 Secretaria	GALINDO

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c7b18567ccaf9e05d106cd24d1c7ca1ce129c722dc02fd8583a614773062ff**

Documento generado en 07/12/2022 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2021-00126

En vista de la comunicación que antecede, se dispone:

1. Reanudar el presente trámite, teniendo en cuenta las razones expuestas por la apoderada de la parte ejecutante, a mas porque el término de suspensión se haya fenecido.
2. Ténganse notificado por conducta concluyente al demandado Edgar Mauricio López Ortiz conforme a los señalamientos previstos en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso. Por secretaría contabilícese el término de ley y córranse los respectivos traslados en la oportunidad a que haya lugar.

En firme, retorne el proceso al despacho para continuar con el trámite conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 09/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdcae19e989713c279ef513735b496b6410be349f23c53ba847160e7021303f**

Documento generado en 07/12/2022 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Especial Rad: 2022-00019-01

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la decisión dictada el 4 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima - Cundinamarca.

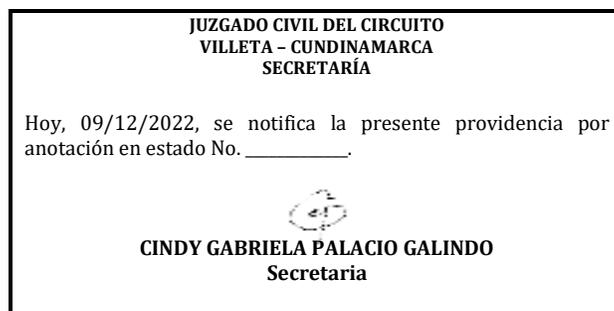
Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, el trámite de segunda instancia se surtirá, atendiendo lo siguiente:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, la parte apelante *“deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*.

ORDENAR a la Secretaría contabilizar los términos conforme a la norma referida, vencido ese plazo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aced30afbd075b0baffe62c7c500d471ad1b158245bc4b12b2cd4634b208d**

Documento generado en 07/12/2022 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Especial Rad: 2022-00040-01

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la decisión dictada el 8 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima - Cundinamarca.

Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, el trámite de segunda instancia se surtirá, atendiendo lo siguiente:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, la parte apelante *“deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*.

ORDENAR a la Secretaría contabilizar los términos conforme a la norma referida, vencido ese plazo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 09/12/2022, se notifica la presente providencia por anotación en estado No. _____.</p> <p style="text-align:center"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc49b249db13303022e14bf6e3525eddac6359b5bb6ea5d5f9f0c6d31a74ea1**

Documento generado en 07/12/2022 02:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de Tutela Rad: 2022-00112

Téngase en cuenta que las actuaciones surtidas en la acción de la referencia se encuentran surtiendo el grado de consulta ante la H. corte Constitucional. Razón por lo cual, y a modo de información, véase para todos los efectos la comunicación remitida por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por medio de la cual informa que se confirmó la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 09/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc3009e8c90a550c2756ef35b3209e338348408ac262e48a0dd6a9864ba0fcf**

Documento generado en 07/12/2022 02:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**